



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-54-2009-01449-00

Previo a resolver la solicitud de corrección, la partidora deberá presentar en debida forma la corrección del trabajo de partición.

Para el efecto, deberá no solo tener en cuenta las recomendaciones que -afirma- le otorgó el funcionario de Registro, sino también el contenido de las normas invocadas en la nota devolutiva, pues téngase en cuenta que el trabajo de partición no cuenta con los números de identificación de las personas intervinientes en la sucesión, persiste la falta de identidad entre los linderos incluidos en el folio de matrícula, y aquellos señalados por la partidora.

Además de ello, deberá tener en cuenta que la inclusión de los lotes segregados no debe estar solamente en acápite inicial de tradición, sino además de ellos en el título que con el mismo nombre se incluye en cada una de las hijuelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en Estado 96, publicado el 18 de diciembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2011-00184-00.

En atención a las reiteradas solicitudes presentadas por la auxiliar de la justicia Beatriz Eugenia Ballesteros Cuartas, el Despacho le informa que el presente asunto se encuentra suspendido, en virtud al fallecimiento del apoderado judicial de la señora Carmen Eugenia Fandiño Cuadros, a quien no se ha podido enterar de dicho suceso a efectos de que designe a otro profesional del derecho en su defensa.

Ahora bien, debe tener en cuenta dicha colaboradora, que es justamente la señora Fandiño Cuadros quien le adeuda la suma por concepto de honorarios, y quien se encuentra ausente del trámite, en virtud a ello, mediante auto fechado 24 de septiembre de 2019 proferido al interior de la a solicitud de ejecución por el no pago de honorarios, se le indicó a la ejecutante que su pedimento sería resuelto hasta tanto se reanudara el asunto, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

De otra parte, se le informa a la memorialista que podrá obtener información del presente asunto ingresando al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota> del micrositio creado en la página web de la Rama Judicial para el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, donde se publican los avisos a la comunidad que son de interés para los usuarios junto con las providencias emitidas por el Despacho y las actuaciones secretariales pertinentes.

Así mismo, podrá solicitar información del proceso al teléfono móvil 316-427-19-86 o al WhatsApp de esa misma línea.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2017-00810-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1°. Téngase en cuenta que la Secretaría del Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, tramitó las comunicaciones con destino a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, como consta a folios 181 al 186 del expediente.

2°. Obre en autos y en conocimiento de las partes los pronunciamientos rendidos por Fenalco Antioquia y DataCrédito Experian (Fls. 187 al 193 del plenario).

Nótese que la primera de dichas entidades no encontró información alguna relacionada al número de identificación del insolvente, número que valga decir fue comunicado correctamente, y en lo que atañe a la central de información, ésta informó que incluyó los datos del presente asunto en el historial del crédito del insolvente.

3°. Finalmente, requiérase al liquidador actuante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del auto fechado 12 de marzo de 2020, esto es, gestionar nuevamente el aviso con destino a la DIAN, precisando los datos del presente asunto, concretamente el número de identificación del insolvente, aunado a presentar nuevamente y en debida forma el inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-30-2014-00449-00.

En atención a las solicitudes presentadas mediante mensaje de datos por el apoderado del extremo demandante (Fls. 137 y 138, C-3), el Despacho dispone:

1°. Por Secretaría ofíciase al Departamento de Automotores de la Policía Nacional (SIJIN), con el fin de que se sirva informar el trámite impartido al oficio número 4659 del 19 de diciembre de 2019, radicado en sus dependencias el 5 de febrero 2020.

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente adjuntando copia del folio 131 del cuaderno número 3, y trámitese atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2°. Niéguese por improcedente la solicitud tendiente a que se libre orden de pago por las costas procesales aprobadas al interior del proceso ejecutivo acumulado número 2, como quiera que dicha suma será cancelada junto con el crédito que originó la ejecución, una vez se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00843-00.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas que precede, el despacho le imparte APROBACIÓN conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, en lo que respecta al memorial adjunto al mensaje de datos recibido el 28 de agosto de 2020 por parte del apoderado de la parte actora (Fls. 41 y 42, C-1), se exhorta al mencionado profesional a estarse a lo dispuesto en el auto calendado 9 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del deudor (Fol. 39, C-1).

Finalmente, Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02150-00.

Niéguese la solicitud de retiro de la demanda presentada mediante mensaje de datos por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO (Fol. 26, C-1), dado que si bien es cierto el presente asunto se encuentra rechazado mediante auto del 2 de marzo de 2020 (Fol. 25), no lo es menos que en el mismo proveído se aceptó la renuncia al poder por parte de la aludida profesional, luego ya no ostenta calidad alguna en el proceso que le permita retirar el libelo demandatorio.

Así pues, la solicitud que al respecto se eleve, necesariamente debe provenir de la representante legal de la sociedad demandante, quien deberá presentar la respectiva petición al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00638-00.

Con el fin de realizar la entrega de los títulos de depósito judicial que obran por cuenta del presente asunto, a favor de la señora NOHORA PATRICIA PULIDO HERRERA, por secretaría agéndese la cita pertinente y entérese de la misma a las interesadas.

En la fecha y hora que sea fijada, deberán comparecer ante la Secretaría del Juzgado, todas las demandadas, es decir, las señoras ALBA CRISTINA TOVAR LAMY, JEANET BEATRIZ MESA CAMELO y NOHORA PATRICIA PULIDO HERRERA, quienes deberán ratificarse del contenido del documento obrante a folios 22 y 23 del cuaderno principal del expediente, efectuándole nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00146-00.

De conformidad con la documental recibida mediante mensaje de datos el pasado 20 de octubre, por parte del gestor judicial del ejecutante (Folios 17 al 22, C-1), téngase por surtida en debida forma la citación de los demandados a la luz de las previsiones del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, gestiónese la notificación por aviso de los encartados, con apego a lo dispuesto en el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2017-00695-00.

En atención a las solicitudes elevadas por el gestor judicial del banco ejecutante, mediante mensajes de datos fechados 31 de agosto y 21 de septiembre del año que avanza (Folios 63 al 68, C-1), el Despacho dispone:

1°. Poner en conocimiento del extremo actor la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2019 proveniente de Compensar EPS, la cual obra a folio 62 del cuaderno principal del expediente y en la que se informaron como datos de notificación de la demandada los siguientes:

Nombres y Apellidos:	GINA PAOLA CUBILLOS AGUDELO
Identificación:	1.010.180.346
Dirección:	Carrera 57B No. 65-55 Int 7 Apto 102
Teléfono:	4724316
Fecha de Afiliación:	04/06/2013
Estado Actual en la EPS	Activo Cotizante Independiente

Sin embargo, como en la dirección anotada ya se intentó la notificación de la encartada con resultados negativos, como se observa a folio 38 del cuaderno principal del expediente, el Despacho acogerá la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora, en la forma como se dispondrá enseguida.

2°. Se Decreta el emplazamiento de la demandada **GINA PAOLA CUBILLOS AGUDELO**, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. Para efectos de la respectiva publicación ténganse en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional La República, El Tiempo o El Espectador.

Téngase en cuenta, que en este caso no hay lugar a dar aplicación al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues las reglas de tránsito de legislación prevén, que las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse dichas gestiones, luego aquí, el enteramiento de la deudora debe realizarse conforme a los lineamientos del Código General del Proceso (Núm. 5° del Art. 625 ibídem).

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00642-00.

Agréguese a los autos las respuestas enviadas por la Nueva EPS y Datacrédito Experian, visibles a folios 45 y 47.

Teniendo en cuenta que la Nueva EPS informó como lugar de notificación de la ejecutada la "CL 102 NO 70B 43 AP 201", el demandante deberá agotar los trámites de notificación en esa dirección.

Finalmente, atendiendo lo informado por Datacrédito Experian, ofíciase nuevamente a aquella entidad, adjuntando copia de la decisión de 5 de marzo de 2020 (f. 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01034-00.

Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio n.º 0157, efectuada por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Téngase en cuenta, que la referida comisión fue radicada inicialmente ante la Alcaldía Local de Bosa; no obstante, en virtud del Acuerdo PCSJA17-10382, el referido estrado judicial asumió el conocimiento de la diligencia.

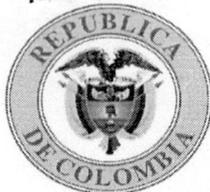
En tal virtud, fijó fecha y hora para el 7 de mayo de 2019 a las 8:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega; sin embargo, la misma no se pudo realizar por inasistencia de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00803-00

Atendiendo la manifestación elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, quien informó la disposición de su representado para asumir los costos de la experticia decretada, y a la luz de lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, según el cual, el juez podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo entre otros, el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, el Despacho dispone:

Poner en conocimiento de la parte actora que el Instituto Agustín Codazzi dio respuesta a la comunicación remitida por este estrado judicial, e informó que el avalúo de las mejoras tiene un costo de \$2'500.000 pesos, cantidad que deberá ser consignada en la cuenta corriente N° 160000287 del Banco Popular.

De esa manera, a la luz de la norma en comento, el extremo demandante deberá proceder a realizar la consignación en mención, acto que deberá acreditarse ante este estrado judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Cumplido el término anterior, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en Estado 96, publicado el 18 de diciembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

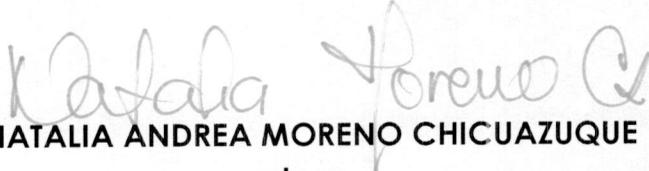
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2008-00097-00.

Vista la solicitud de nulidad radicada por la parte demandante (ff. 461 a 476), teniendo en cuenta que la misma se relaciona con el trámite surtido por el *ad quem* al interior del recurso de apelación concedido por este Despacho; se observa que tal petición debe ser resuelta por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, al involucrar asuntos de su exclusivo resorte y conocimiento.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al mencionado estrado judicial con el fin de que se tramite y decida la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includido en el Estado N.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00159-00.

De conformidad con la documental allegada al plenario mediante mensajes de datos fechados 10 de julio y 1º de septiembre de 2020 (Folios 22 al 51, C-1), el Despacho dispone:

1º. Tener en cuenta que la sociedad demandada LAUZOL S.A.S., identificada con Nit. 800.129.580-8, fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, mediante auto fechado 8 de mayo de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

2º. Como quiera que la presente demanda fue presentada el 5 de febrero de 2020 y el auto de apremio data del 18 del mismo mes y año, esto es, con anterioridad al inicio del aludido proceso de reorganización, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada Ley, por Secretaría remítase el presente asunto de manera digital a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del trámite de reorganización.

3º. Póngase disposición del mencionado organismo, las medidas cautelares decretadas en este asunto. En punto a ello, téngase en cuenta que los oficios de medidas cautelares no fueron tramitados por la parte interesada.

4º. La anterior decisión comuníquese a las partes por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE!

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00581-00.

Vista la solicitud de la parte actora, enviada a través de su representante legal visible a folios 103 a 118, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y tramítense por la Secretaría del Despacho, en atención a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa y a favor de la parte demandada, con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo, se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la demandante los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$21.063.894.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes ENTREGAR el dinero excedente a quienes se vieron afectados con la medida decretada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica adjetiva al abogado Jhonnatan May Correa, como apoderado de los demandados JOSÉ HÉCTOR MAESTRE HERRERA, JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MUZA y ALCIDES ANTONIO MARTÍNEZ PALOMINO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00168-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar la sustitución del poder enviada por el abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, como apoderado de la parte demandante, toda vez que la dirección de correo desde la cual se remitió, no corresponde con ninguna de las que fue informada en el libelo inicial, ni con aquella que el profesional tiene consignada en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá enviar nuevamente los documentos, esta vez desde una dirección de correo que haya sido previamente informada al Despacho, o desde la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago a las ejecutadas, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00681-00.

Vista la solicitud elevada por el gestor judicial de la Cooperativa demandante, enviada mediante mensaje de datos recibido el pasado 13 de noviembre (ff. 45-46), el Despacho dispone:

1. Decretar el emplazamiento del demandando MIRIAN VIDAL, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. Para efectos de la respectiva publicación, téngase en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional La República, El Tiempo y el Espectador.

2. Tenga en cuenta la parte actora, que en este caso no es posible atender lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haber iniciado el demandante los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

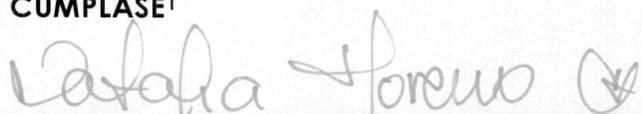
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01174-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual suministra datos de contacto actualizados.
2. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante a notificar a los litisconsortes necesarios, cuya vinculación y consecuente notificación se dispuso mediante auto del pasado 23 de octubre de 2019 (f. 94).
3. Vista la solicitud de la parte demandada, comoquiera que para el Despacho no es posible establecer con claridad en qué sentido solicita que se dé aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso, deberá proceder a aclarar la misma, indicando con precisión respecto de quién o quiénes solicita la notificación por conducta concluyente.
4. En cuanto a la solicitud de acumulación que fue negada por el Juzgado 30 Civil del Circuito, tal como lo advierte, la misma ya fue resuelta por el precitado estrado judicial mediante auto de 28 de septiembre de 2018 y por tanto cobró firmeza.
5. No obstante lo anterior, si lo que pretende es elevar una nueva solicitud en el mismo sentido, deberá proceder con lo pertinente, e informar al Despacho el estado en el que se encuentra dicho trámite actualmente.
6. Finalmente, en cuanto a la solicitud del demandado de requerir al demandante con el fin de obtener el recaudo de la Licencia de Construcción radicado n.º 17-2-2763, sobre tal petición se pronunciará el Despacho una vez se haya integrado debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-023-2019-01316-00.

Revisado el trámite procesal, teniendo en cuenta que el mismo se ha surtido en debida forma, procede el despacho a proferir auto conforme a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. MAGDA CONSTANZA OSPINA SUÁREZ a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NAZZLY PAOLA MONROY MORENO y HERNÁN DARÍO MEJÍA SILVA con el fin de obtener el pago de los cánones de arriendo causados entre agosto y noviembre de 2019, así como por concepto de la cláusula penal del contrato, y los cánones que se generen entre diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectiva la entrega del inmueble. Ello con ocasión de la ejecución iniciada a continuación de la sentencia del pasado 29 de marzo, que dispuso dar por terminado el contrato de arrendamiento.

2. Mediante providencia calendada 2 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 38 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas indicadas, y se le otorgaron cinco (5) días más para contestar la demanda.

3. Del mandamiento de pago NAZZLY PAOLA MONROY MORENO y HERNÁN DARÍO MEJÍA SUÁREZ, se notificaron por estado, quienes, durante el término del traslado concedido para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

4. Mediante auto de la fecha, el Despacho dispuso entregar a la demandante los dineros que, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, fueron consignados a órdenes del Despacho, suma que asciende a \$3.300.000 m/cte.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución

a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la actitud silente del ejecutado se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados no ejercieron oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta la entrega de dineros al ejecutante al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, ordenada en auto de la misma fecha, tal suma deberá ser descontada de la liquidación a practicar por parte de Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto en contra de NAZZLY PAOLA MONROY MORENO y HERNÁN DARÍO MEJÍA SUÁREZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que al demandante se le entregó un total de **\$3.300.000** por concepto de títulos consignados a órdenes del Juzgado, suma que deberá ser descontada de la liquidación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$330.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado n.º 96 publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01316-00.

Comoquiera que, el demandante allegó al plenario la certificación que acredita el número y tipo de cuenta bancaria a la que deberán depositarse los dineros que le corresponden, el Despacho DISPONE:

Autorizar la entrega de dineros ordenada en favor de la demandante MAGDA CONSTANZA OSPINA SUÁREZ, por valor de \$3.300.000 M/cte, tal como se dispuso en numeral 4.º de la providencia del pasado 14 de julio de los cursantes.

Para ello, Secretaría deberá observar las instrucciones contenidas en la circular PCSJC20-17. Procédase de conformidad, teniendo en cuenta la información bancaria suministrada por la demandante visible a folio 85 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDRA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01051-00.

Revisados los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, observa el Despacho que el destinatario se rehusó a recibir la comunicación, y ante tal proceder la empresa de correo no atendió en debida forma lo contemplado en el inciso segundo, del numeral 4.º, del artículo 291 del Código General del Proceso.

En todo caso, tenga en cuenta el demandante, que rehusarse a recibir el citatorio para la notificación personal, no habilita el decreto del emplazamiento; sino que permite tener por entregada la comunicación y proceder con la notificación por aviso.

En consecuencia, deberá el ejecutante rehacer los trámites de notificación en legal forma, y solicitar a la empresa de correo que en caso de que se rehúsen a recibir la comunicación, proceda con lo señalado en el precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01036-00.

Revisados los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, observa el Despacho que el destinatario se rehusó a recibir la comunicación, y ante tal proceder la empresa de correo no atendió en debida forma lo contemplado en el inciso segundo, del numeral 4.º, del artículo 291 del Código General del Proceso.

En todo caso, tenga en cuenta el demandante, que rehusarse a recibir el citatorio para la notificación personal, no habilita el decreto del emplazamiento; sino que permite tener por entregada la comunicación y proceder con la notificación por aviso.

En consecuencia, deberá el ejecutante rehacer los trámites de notificación en legal forma, y solicitar a la empresa de correo que en caso de que se rehúsen a recibir la comunicación, proceda con lo señalado en el precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00725-00.

Vista la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante, enviada vía mensaje de datos el pasado 11 de noviembre (ff. 83-84), de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por Sofry Liliana Coy Camacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2013-00535-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la información remitida por el parqueadero J & L (ff. 19-29, cuaderno de medidas cautelares, expediente principal), por medio del cual informan que el vehículo de placas RKK647, se encuentra en sus instalaciones.

2. Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el escrito obrante a folio 1, con el fin de llevar a cabo el secuestro del vehículo, se fija el 4 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia.

3. Désignese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adjunta. Notifíquese su nombramiento con el fin de que manifieste la aceptación del cargo. Se señalan como honorarios, la suma de \$100.000 m/cte.

4. Líbrense las comunicaciones de rigor a la autoridad de policía competente, para que preste acompañamiento al Despacho en el referido acto.

5. Se le recuerda a la parte interesada, que deberá suministrar al Despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00093-00.

Vista la solicitud elevada por el gestor judicial de la Cooperativa demandante, enviada mediante mensaje de datos recibido el pasado 13 de noviembre (ff. 24-25), el Despacho dispone:

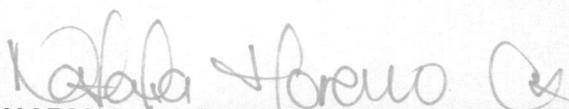
1. Decretar el emplazamiento del demandando HUMBERTO RINCÓN TORRES, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. Para efectos de la respectiva publicación, téngase en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional La República, El Tiempo y el Espectador.

1. Tenga en cuenta la parte actora, que en este caso no es posible atender lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haber iniciado el demandante los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01060-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por el gestor judicial de la Cooperativa demandante mediante mensaje de datos enviado el pasado 13 de noviembre (ff. 26-27), el Despacho dispone:

1. Decretar el emplazamiento del demandado GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PUERTA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Pasados quince (15) días después de publicada la información, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01060-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por el gestor judicial de la Cooperativa demandante mediante mensaje de datos enviado el pasado 13 de noviembre (ff. 24-25), el Despacho dispone:

1. Decretar el emplazamiento del demandado EDUIN ORTÍZ CABRERA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Pasados quince (15) días después de publicada la información, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includido en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00297-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la cesión de crédito radicada a través de mensaje de datos el pasado 4 de noviembre, para el Despacho no es posible tramitarla, toda vez que el correo electrónico del que procede, no corresponde con ninguno de los informados como pertenecientes a la parte demandante o a su apoderado judicial.

En consecuencia, deberá remitirse nuevamente la documentación desde una dirección de correo que corresponda con la aportada por el demandante, su apoderado, o aquella que figura en el certificado de existencia y representación legal del cesionario.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a José Venicio Sichinco Flóres, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00041-00.

Sería del caso decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como respecto del poder otorgado por la demandante, documentos que fueron allegados vía mensaje de datos el pasado 21 de octubre.

Sin embargo, para el Despacho no es posible impartirle el trámite que en derecho corresponde, comoquiera que el correo desde el que se allegó la comunicación, no corresponde con el incluido en el acápite de notificaciones de la demanda, ni con aquel registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, mismo que tampoco tiene registrado el nuevo apoderado judicial designado en el sistema del Registro Nacional de Abogados como dirección de notificación judicial.

Así las cosas, con el fin de impartir el trámite que corresponde, deberá proceder el profesional del derecho a actualizar su dirección de correo en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>, y posterior a ello remitir nuevamente los memoriales cuya tramitación pretende desde la dirección de correo electrónico que allí quede consignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL".

² Incluido en el Estado n.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

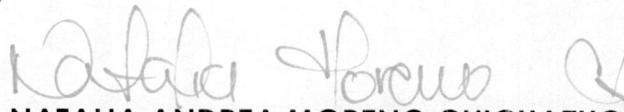
Rad. 11001-400-30-26-2013-01565-00.

Revisado el mensaje de datos recibido el pasado 29 de septiembre por parte del apoderado del extremo actor (Fls. 96 y 97, C-1), el Despacho exhorta nuevamente a dicho profesional a estarse a lo dispuesto en auto calendarado 5 de julio de 2017 (Fl. 89, C-1), en el que se le indicó lo siguiente:

"1. En atención al escrito que antecede y sus anexos, tenga en cuenta el memorialista que el mandamiento de pago adiado 12 de febrero de 2014, nunca se libró por las expensas comunes causadas a futuro y, por ende, no tiene ningún sentido aportar certificados de deuda por obligaciones no cobijadas por la primigenia orden ejecutiva."

De otra parte, el apoderado de la parte demandante deberá proceder a realizar la inscripción de su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-15-2010-01615-00.

En atención al memorial adjunto al mensaje de datos adiado 10 de julio de 2020 presentado por el apoderado del extremo actor (Fls. 154 y 155, C-1), el Despacho dispone:

1°. Por secretaría ofíciase a COMPENSAR E.P.S., con el propósito de que se sirva informar de acuerdo a sus registros, cuál es la empresa que cotiza en favor de la aquí demandada LEONOR URIBE QUINTERO identificada con C.C. No. 41.588.628, comunicando todo lo concerniente a la misma (Nombre, Nit, Dirección física y electrónica) y el salario base de cotización de la usuaria.

Por Secretaría líbrese y trámitese la comunicación pertinente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01169-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra DIVIS DOTACIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., y DIANA ROMERO SIERRA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 9005501801 allegado como soporte de la ejecución (Folios 9 al 12, C-1).

1.1 Mediante providencia calendada 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 22, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor del banco ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, la sociedad DIVIS DOTACIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., y la señora DIANA ROMERO SIERRA, se notificaron mediante aviso el por aviso el 9 de octubre de 2020 (Folios 32 y 46, C-1), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DIVIS DOTACIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., y DIANA ROMERO SIERRA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01126-00.

En atención al mensaje de datos recibido el 18 de agosto de 2020 por parte del apoderado judicial del banco ejecutante (Folios 17 y 18, C-1), se le informa al memorialista que en el plenario no obra ninguna solicitud tendiente a la corrección de la orden de pago que fuera radicada en la secretaría del Juzgado el 30 de agosto de 2019.

En consecuencia, se exhorta a abogado García Chacón para que allegue a plenario la copia del aludido escrito donde conste el recibido por parte de esta oficina judicial, a efectos de emprender las averiguaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-201400244-00

Verificada la actuación, advierte el despacho que en el presente caso, se torna necesario adoptar una medida de saneamiento, pues a pesar de que en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2016 se indicó que una vez fenecido el término con el que el que contaba el demandado para justificar su inasistencia a dicho acto, el expediente debería ingresar a efectos de que operara el tránsito de legislación, lo cierto es que tal actuación no se cumplió, en tanto en proveído de 16 de diciembre siguiente no se indicó nada al respecto, y contrario a ello, solamente se emitió pronunciamiento sobre uno de los múltiples medios probatorios que solicitaron las partes.

Así las cosas, con el fin de evitar la dilación injustificada del presente asunto, es necesario dar apertura a la etapa probatoria, a efectos de que de conformidad con lo establecido en el artículo 625 del CGP, opere el tránsito de legislación en el presente asunto.

En consecuencia, por ser la etapa procesal oportuna el despacho decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIALES: NIEGUENSE los testimonios solicitados, toda vez que el escrito respectivo no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 219 del CPC. Tenga en cuenta que no se indicó qué se pretendía probar con las declaraciones de las personas relacionadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, para que en la fecha y hora que más adelante se indicará absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo demandante.

INSPECCION JUDICIAL. Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 244 del CPC, el despacho niega la inspección judicial solicitada por el actor, y con base en lo establecido en el artículo 180 de la misma codificación, en su lugar, Decreta un dictamen pericial, que deberá versar sobre lo indicado por el actor en el acápite respectivo.

Teniendo en cuenta que la impresión obrante a folio 227 da cuenta de la imposibilidad de nombrar un contador que integre la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concede al demandante el término de diez (10) días para que presente el dictamen pericial respectivo.

Con el fin de que la entidad accionada preste colaboración en la práctica del dictamen pericial, por secretaría, en los términos del decreto 806 de 2020, librese oficio al representante legal de Codema informando que deberá permitir que el profesional designado por el extremo demandante verifique el contenido de los libros contables de su entidad, con corte a 25 de julio de 2005.

Adviértasele a la entidad demandada que, en caso de impedir la práctica del dictamen pericial, no solo se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, sino que además de ello, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. **Ofíciense directamente.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito de contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBA PERICIAL: Teniendo en cuenta que la impresión obrante a folio 229 da cuenta de la imposibilidad de nombrar un contador que integre la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concede al demandado el término de diez (10) días para que presente el dictamen pericial respectivo.

TESTIMONIALES: El demandado deberá estarse a lo resuelto en cuanto a los testimonios que solicitó el actor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, para que en la fecha y hora que más adelante se indicará absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo demandante.

A la luz de lo establecido en el artículo 625 del CGP, se convoca a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a acabo en la presente actuación, el **21 de abril de 2021** a las **9:00 am**.

Adviértase a las partes que, de persistir los riesgos generados por la pandemia, el acto procesal se llevará a cabo de manera virtual, caso en el cual se les remitirá el link respectivo al correo electrónico informado en la demanda, o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en Estado 96, publicado el 18 de diciembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

11001-41-89-066-2019-001273-00

Visto el memorial allegado por el liquidador al interior del proceso 2019-01-410172 que se tramita en la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele que tal como consta en el informe secretarial rendido, a este Despacho le fue asignado el proceso n.º 2019-01273, mismo que por auto de 30 de agosto de 2019, fue rechazado por carecer de competencia siendo remitido a la Oficina Judicial de Reparto, dependencia que lo asignó al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2018-00022-00.

En atención a la documental aportada al plenario mediante mensaje de datos del pasado 30 de septiembre y 14 de octubre, por parte del gestor judicial del extremo actor (Folios 100 al 107 del expediente), el Despacho dispone:

1°. Previo a tener por bien instalada la valla a la que se hace mención en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante deberá fotografiarla de tal manera que no solo se pueda leer su contenido, sino que además se pueda apreciar que se encuentra instalada en un lugar visible de la entrada de la copropiedad demandante, acorde con lo previsto en la mencionada norma.

Cumplido lo anterior, la parte actora deberá allegar al plenario las fotografías que prueben que acató con lo indicado.

Así mismo, el extremo demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto calendarado 27 de febrero de 2020, en lo que respecta a realizar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente asunto (Fol. 97).

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 96, publicado el 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00380-00

Por secretaría, procédase a materializar la orden de entrega de dineros que el pasado 18 de marzo se emitió a favor de la cooperativa ejecutante. Para el efecto, proceda a través de la modalidad de abono a la cuenta corriente de la que es titular Coolever, cuya certificación bancaria obra a folio 93 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, archívense digital y físicamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en Estado 96, publicado el 18 de diciembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00460-00

Con el fin de dar trámite a la anterior solicitud, y en vista de las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, según el cual, la solicitud de terminación del proceso debe provenir del extremo ejecutante, con el fin de evitar futuras irregularidades, el escrito pertinente deberá remitirse a través de la cuenta de correo electrónico que, según se informó en la demanda, corresponde a quién funge como acreedora en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en Estado 96, publicado el 18 de diciembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00102-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que la ejecutada Sandra Liliana Correcha Vásquez formuló contra el auto de 25 de enero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tras invocar el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la ejecutada acusó de inepta la demanda por contener una indebida acumulación de pretensiones, pues en su éstas no se compaginan con el contenido del título. Indica que en la demanda solamente se hace referencia a las cuotas de administración del garaje 58, mas no del apartamento 3-502, inmuebles que son distintos, pues cada uno se identifica con un folio de matrícula diferente.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver los alegatos del impugnante, necesario es recordar que en el ordenamiento procesal existe multiplicidad de medios de defensa y contradicción de los que las partes pueden valerse para ejercer en debida forma la protección de sus intereses.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Visto de ese modo el asunto, y teniendo en cuenta que en el presente caso el recurso fue empleado para estudiar la configuración de la causal 5 del artículo 100 del CGP, pues los requisitos formales del título ejecutivo no fueron cuestionados, procede el despacho a emitir los argumentos en que ha de fundamentarse el fracaso del medio de impugnación en comento.

Recuérdese que, en desarrollo del principio de economía procesal, y con el fin de evitar una mayor congestión en los despachos judiciales, el artículo 88 del CGP permite al demandante acumular las pretensiones que formule contra un mismo demandado, aunque estas no sean conexas.

Para el efecto es necesario que el extremo demandante tenga en cuenta que el juez al que dirige las pretensiones que pretende acumular sea competente para resolverlas; que aquellas no se excluyan entre sí (salvo que se enlisten como principales y subsidiarias); y que todas puedan tramitarse por un mismo procedimiento.

Pues bien, verificado el libelo introductor, pronto se advierte que el extremo ejecutante no incumplió las reglas que para el efecto establece el artículo 88 del CGP, pues además de que las pretensiones elevadas son conexas, en tanto se fundan en una misma certificación, la excepcionante no describió, a la luz de la normatividad en mención, cuál fue el yerro en que incurrió el actor.

Téngase en cuenta que, con fundamento en el certificado de deuda emitido por el administrador del Conjunto Residencial Salerno P.H. en la demanda se solicitó que se librara mandamiento de pago, en resumen, por lo siguiente:

1. El capital de las cuotas de administración causadas entre los meses de febrero y diciembre de 2018, cada una por \$210.000 pesos.
2. Los intereses moratorios causados por el no pago de dichas cantidades desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
3. Por aquellas que se causen en el trascurso de la actuación.

Tales pretensiones, claramente son objeto de acumulación, pues además de provenir de una misma certificación, pueden ser resueltas por el mismo juez, no se excluyen entre sí, y pueden tramitarse por un mismo procedimiento.

Ahora bien, debe tener en cuenta la ejecutada, que si bien, en el acápite de los hechos -mas no el de pretensiones-, el extremo actor solamente hizo alusión al garaje 58, lo cierto es que tal omisión no da lugar a la configuración de la excepción que invoca, pues insístase, esto solamente ocurriría en caso de que cualquiera de las exigencias establecidas en el artículo 88 no se hubiese cumplido.

Son entonces las anteriores razones las que dan lugar a declarar la improsperidad del medio exceptivo previo invocado, y por tanto, a no reponer el auto objeto de cuestionamiento

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, emitido el 6 25 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en Estado 96, publicado el 18 de diciembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00102-00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Sandra Liliana Corecha Vásquez se notificó mediante aviso, que le fue entregado el 25 de enero de 2020.

Niéguese la solicitud que el demandado Luis Carlos Solano Zarco elevó el 27 de enero de los corrientes, con el fin de que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito. Téngase en cuenta que en el presente caso no se cumplen los presupuestos que para el efecto establece el artículo 317 del CGP.

Atendiendo la solicitud que de manera conjunta elevan las partes, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente asunto, hasta el **28 de febrero de 2021**.

A pesar de lo anterior, y por solicitud expresa de las partes, secretaría proceda a dar cumplimiento de la orden contenida en el auto obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en Estado 96, publicado el 18 de diciembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00102-00

Ante la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, la que provino de la cuenta de correo electrónico que aquel inscribió en el Registro Nacional de Abogados, el Despacho, con fundamento en lo establecido en numeral 1 del artículo 597 del CGP, Dispone:

Levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación. Por secretaría, atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, líbrense directamente las comunicaciones a las entidades bancarias.

En caso de que el embargo del inmueble 50N-20656644 se hubiese materializado, el oficio correspondiente deberá ser tramitado directamente por el extremo interesado, quien para retirarlo deberá solicitar cita correspondiente a través del correo electrónico del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE² (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en Estado 96, publicado el 18 de diciembre de 2020